

**TRIBUNAL SUPREMO**  
*Auto de 3 de diciembre de 2025*  
*Sala de lo Contencioso-Administrativo*  
*Recurso n.º 9100/2024*

**SUMARIO:****Procedimiento contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso.**

*Desestimación presunta de un recurso de reposición de carácter potestativo.* En este supuesto la liquidación recurrida en reposición se incluía la información pertinente sobre el régimen de recursos preceptivos y se advertía del carácter potestativo del recurso de reposición previo a las reclamaciones económico-administrativas, que también se indicaban. Ello hace pertinente preguntar si en estos casos, en que a pesar de que la administración hubiera incumplido su deber de resolver un recurso administrativo en plazo el administrado había sido informado de la necesidad de agotar la vía administrativa mediante la interposición de una reclamación económico-administrativa, procede eximir del deber de formularla con carácter previo a acudir a la vía judicial. Se entiende conveniente un pronunciamiento de este Tribunal Supremo en cuanto estamos ante una cuestión susceptible de proyectarse en un elevado número de situaciones, pues no es infrecuente la falta de resolución en plazo por parte de la Administración de las reclamaciones o recursos que se interponen por los administrados y que los administrados impugnen el silencio administrativo ante un órgano incompetente o en una vía improcedente a pesar de haber sido informados del régimen de recursos aplicables. La cuestión que presenta interés casacional consiste en reafirmar, reforzar, completar o aclarar, en su caso revisar, la jurisprudencia contenida en las SSTS de 7 de marzo de 2023 recurso n.º 3069/2021 y 3 de mayo de 2023 recurso n.º 4792/2021 relativa a la improcedencia de declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los arts. 69.c) LGT, en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos -como el presente- en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta de un recurso de reposición de carácter potestativo cuando en la notificación del acto expreso objeto de dicho recurso se haya hecho constar la debida información relativa a los medios de impugnación procedentes.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 03/12/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 9100/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Síguenos en...



Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 9100/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la entidad Saint Gobain Cristalería, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a acuerdo de liquidación por el concepto impuesto sobre actividades económicas del año 2019. Por auto de 16 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Oviedo, en el procedimiento n.º 18/2024, se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo con fundamento en la falta de agotamiento de la vía administrativa previa al no haberse interpuesto por la recurrente la preceptiva reclamación económico-administrativa.

Interpuesto recurso de apelación frente a esta resolución por la entidad recurrente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, tramitado bajo el número de procedimiento 220/2024, el mismo fue estimado mediante la sentencia de 26 de julio de 2024, dictada por la Sección Segunda de este órgano judicial.

Esta sentencia, que constituye el objeto del presente recurso de casación interpuesto por el letrado de los servicios jurídicos del Principado de Asturias, funda su fallo estimatorio, en síntesis, en que la inadmisión del recurso interpuesto contra una desestimación presunta resulta contraria al principio de buena administración y al derecho a la tutela judicial efectiva, pues no puede obtener la administración beneficio del incumplimiento de su obligación de resolver en plazo. Entiende la sala de instancia que el agotamiento de la vía administrativa, con la interposición de una reclamación económico-administrativa, solo es exigible en los casos en que se notifique resolución expresa del recurso de reposición antes de la interposición del recurso contencioso. Apoya su razonamiento en la jurisprudencia recogida en las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2023 (RCA/3069/2021 - ECLI:ES:TS:2023:799) y de 3 de mayo de 2023 (RCA/4792/2021 - ECLI:ES:TS:2023:1813).

**SEGUNDO.-** Preparación del recurso de casación.

1. La administración recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos, los artículos 25.1 y 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, [«LJCA»]; 7.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [«TRLHL»], y 222, 225.5 y 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que, según se infiere de sus explicaciones, si la sentencia hubiera aplicado la normativa invocada y hubiera interpretado correctamente la jurisprudencia emitida sobre la cuestión suscitada habría desestimado el recurso de apelación y confirmado la procedencia de la inadmisión inicialmente acordada al tomar en consideración que el recurrente tuvo información sobre el régimen de recursos aplicable.

3. Justifica que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Del escrito de preparación se desprende que la administración recurrente considera acaece interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque puede apreciarse la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la LJCA.

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 20 de noviembre de 2024, habiendo comparecido dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, como recurrente, el letrado del Principado de Asturias. También lo ha hecho la procuradora doña María Concepción González Escolar en representación de la mercantil Saint Gobain Cristalería, S.L., quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.**

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra resolución susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

### **SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.**

La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso se circunscribe a determinar si puede declararse la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo cuando su objeto sea un acto presunto desestimatorio y no se haya agotado la vía administrativa al no haberse interpuesto una reclamación económico-administrativa que resultaba preceptiva, en un caso en que el acto originariamente impugnado informaba del régimen de recursos aplicable; o si, por el contrario, la jurisprudencia de esta Sala no permite en ningún caso a la administración beneficiarse del incumplimiento de los plazos legales en que debe dictar resolución expresa ni, por tanto, oponer como causa de inadmisibilidad la falta de agotamiento de la vía administrativa cuando lo recurrido sea una desestimación presunta.

A fin de delimitar más estrechamente la cuestión que posee un verdadero interés casacional es preciso resumir los hechos sobre los que no hay controversia y que se deducen de las actuaciones y del expediente administrativo:

La empresa hoy recurrida fue objeto de unas actuaciones inspectoras por los ejercicios 2014, 2015, 2016 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con alcance parcial en relación con el índice de situación aplicable a los epígrafes 246.1, 246.5 363.1 y 936 de las actividades económicas desarrolladas en el municipio de Avilés. En el marco de este procedimiento, le fue notificado acuerdo de liquidación del Acta de Disconformidad A02 n.º 2456, número de expediente 209/2021. Consta en el expediente administrativo que, al notificarse esta liquidación se incluyó la preceptiva información de los recursos procedentes con la siguiente redacción:

«Contra el presente acuerdo podrá interponer:

- Si se impugna el acuerdo de inclusión en la matrícula, reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación (que se tramitará por el procedimiento general o, en el caso de cumplirse la condición establecida en el art. 245.1 de la LGT en relación con el art. 64 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, por el procedimiento abreviado, debiéndose incluir en este último caso en el escrito de reclamación las alegaciones que, en su caso, se formulen y las pruebas que se estimen pertinentes, teniendo en cuenta que si el reclamante precisa -en dicho procedimiento abreviado- del expediente para formular sus alegaciones deberá de comparecer ante el Área de Inspección durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto).

Si por razón de la cuantía fuese aplicable lo establecido en el art. 229.6 de la LGT, en relación con los arts. 35 y 36 del Real Decreto 520/2005, cabe interponer directamente, en el mismo plazo, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Síguenos en...

- Si se impugna la liquidación, reclamación económico-administrativa ante la Consejera de Hacienda del Principado de Asturias en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación.

- Potestativamente, recurso de reposición ante el Jefe del Área de Inspección previo a las citadas reclamaciones, en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación.»

Asimismo, se incorpora la información sobre los recursos procedentes en el denominado documento de liquidación de ingreso directo que acompañó a tal acuerdo.

Frente a ese acuerdo, el 13 de junio de 2023, la interesada interpuso recurso de reposición que consideró desestimado por el transcurso del plazo máximo para resolver sin obtener resolución expresa.

La desestimación presunta del recurso de reposición fue recurrida ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Oviedo que, tras la emisión de resolución expresa desestimatoria, terminó por declarar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo en auto de 16 de abril de 2024 con fundamento en la falta de agotamiento de la vía administrativa, al no haberse formulado la preceptiva reclamación económico-administrativa frente a esa desestimación presunta.

La sentencia recurrida en casación estimó el recurso de apelación interpuesto contra este auto con fundamento en lo explicado *ut supra*.

Los preceptos que habrán de ser objeto de interpretación para enjuiciar la cuestión planteada son los alegados por el recurrente y aplicados en la sentencia que constituye el objeto de este recurso. En concreto, los preceptos que regulan la actividad administrativa impugnable en el recurso contencioso administrativo y los supuestos en que procede declarar la inadmisibilidad, los artículos 25.1 y 69 de la LJCA, así como los que hacen lo propio con el régimen de recursos aplicable a estos actos, singularmente los artículos 222 y 225.5 de la LGT, relativos al recurso potestativo de reposición, y 227 y 235.1 del mismo texto legal, que determinan, respectivamente, los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa y la fecha de interposición de esta impugnación en primera o única instancia en los siguientes términos:

«Artículo 227. *Actos susceptibles de reclamación económico-administrativa.*

2. En materia de aplicación de los tributos, son reclamables:

(...)

a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.».

«Artículo 235. *Iniciación.*

1. La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que produzcan sus efectos. Si con posterioridad a la interposición de la reclamación, y antes de su resolución, se dictara resolución expresa, se remitirá al Tribunal, una vez notificada al interesado.».

Asimismo, deberá ser tomado en consideración el artículo 9.3 CE, en virtud del cual:

«La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.».

En relación con el principio de buena administración debe ser también considerado el artículo 103.1 de la CE:

«La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».

Por último, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24.1 CE, que ha servido de fundamento último a la resolución recurrida:

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

**TERCERO.- Verificación de la existencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

1. Existe, a juicio de esta Sala, interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la cuestión que se plantea en este recurso, atinente a la improcedencia de declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, en aquellos casos en que el acto impugnado sea una desestimación presunta de un recurso de reposición de carácter potestativo cuando en la notificación del acto expreso objeto de dicho recurso se haya hecho constar la debida información relativa a los medios de impugnación procedentes.

El supuesto que se plantea en esta litis goza de una particularidad que hace necesario un pronunciamiento de este Tribunal Supremo para reafirmar, reforzar, completar o aclarar, o en su caso revisar, la jurisprudencia emitida por esta Sala y contenida en las sentencias antes referidas en que se apoya el tribunal de instancia para estimar la apelación instada por la entidad originariamente recurrente.

2. Efectivamente, la sentencia de 7 de marzo de 2023 (RCA/3069/2021 - ECLI:ES:TS:2023:799), emitió un primer pronunciamiento sobre las consecuencias de la impugnación en sede judicial de un acto presunto en el caso de que no se hubiera agotado la vía administrativa, si bien el objeto primigenio del recurso era, a diferencia del que nos ocupa, la desestimación presunta de una solicitud de devolución de ingresos indebidos, con lo que el recurrente no disponía de ningún acto administrativo expreso y no había sido informado en ningún momento del régimen de recursos preceptivos. Se concluye en esa sentencia que «(n)o procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo ya que, por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.

2) En tal sentido, la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido [...]» (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la sentencia de 3 de mayo de 2023 (RCA/4792/2021 - ECLI:ES:TS:2023:1813) estudia un caso de desestimación presunta por silencio, cuando, por razón de la cuantía, la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, que no fue dictada, habría sido susceptible de recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central. Y, por lo que a nuestro recurso importa, tras hacerse una expresa «[...] remisión a la doctrina sobre la improcedencia de exigir al reclamante que adivine qué recursos jerárquicos proceden contra los actos presuntos, que no dejan de revelar un grave incumplimiento del elemental de resolver de modo explícito, mediante resolución motivada que ha de notificarse con indicación de los recursos preceptivos, las peticiones y recursos -como lo exige la observancia del derecho a una buena administración-», que obligó a estimar el recurso de casación y a reenviar la cuestión al Tribunal de instancia para que resolviera el fondo del asunto, añade que hay un dato de interés que no consta en las actuaciones ni ha sido objeto de atención por las partes casacionales, «cuál es la cuestión de si, en el pie de recurso ofrecido con ocasión de la notificación de los actos expresos recaídos en materia de recaudación, se hizo constar la posibilidad de acudir per saltum al TEAC, por razón de la cuantía». Aunque esta adenda se introduce a propósito de la competencia judicial, revela que en este caso no pudo tenerse por acreditado que el interesado hubiera tenido conocimiento de las vías de impugnación procedentes y, en concreto, de la necesidad de acudir en alzada ante el TEAC para agotar la vía administrativa.

En todo caso, en el supuesto que se sitúa en el origen de esta litis, acaece una singularidad que no podía apreciarse en los recursos de casación aludidos: En la liquidación recurrida en reposición se incluía la información pertinente sobre el régimen de recursos preceptivos y se advertía del carácter potestativo del recurso de reposición previo a las reclamaciones económico-administrativas, que también se indicaban. Ello hace pertinente preguntar si en estos casos, en que a pesar de que la Administración hubiera incumplido su deber de resolver un recurso administrativo en plazo el administrado había sido informado de la necesidad de agotar la vía administrativa mediante la interposición de una reclamación económico-administrativa, procede eximir del deber de formularla con carácter previo a acudir a la vía judicial.

3. Asimismo, se entiende conveniente un pronunciamiento de este Tribunal Supremo en cuanto estamos ante una cuestión susceptible de proyectarse en un elevado número de situaciones, pues no es infrecuente la falta de resolución en plazo por parte de la Administración de las reclamaciones o recursos que se interponen por los administrados y que los administrados impugnen el silencio administrativo ante un órgano incompetente o en una vía improcedente a

pesar de haber sido informados del régimen de recursos aplicables. En definitiva, es posible apreciar también la circunstancia contemplada en el artículo 88.2.c) LJCA.

4.Por las razones expuestas, se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión suscitada en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

A ello cabe añadir que, recientemente, esta Sección Primera ha admitido el RCA/7806/2024 sobre una cuestión análoga a la que se suscita en este recurso, por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley ( artículos 9.3 y 14 de la Constitución), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y la cuestión planteada merece igual consideración que la que en aquel asunto se contiene.

**CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Reafirmar, reforzar, completar o aclarar, o en su caso revisar, la jurisprudencia contenida en las Sentencias de esta Sala de 7 de marzo de 2023 (rec. 3069/2021 , ECLI:ES:TS:2023:799) y 3 de mayo de 2023 (RCA 4792/2021, ECLI:ES:TS:2023:1813 ) relativa a la improcedencia de declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa , en aquellos casos -como el presente- en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta de un recurso de reposición de carácter potestativo cuando en la notificación del acto expreso objeto de dicho recurso se haya hecho constar la debida información relativa a los medios de impugnación procedentes.*

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, los artículos 9.3, 24.1 y 103.1 de la Constitución española [«CE»]; 25.1 y 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], y 222, 227, 225.5 y 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»], sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.- Comunicación y remisión.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1.º)Admitir el recurso de casación n.º 9100/2024, preparado por el letrado del Principado de Asturias contra la sentencia de 26 de julio de 2024 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, estimatoria del recurso de apelación 220/2024.

2.º)Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Reafirmar, reforzar, completar o aclarar, en su caso revisar, la jurisprudencia contenida en las Sentencias de esta Sala de 7 de marzo de 2023 (rec. 3069/2021 , ECLI:ES:TS:2023:799) y 3 de mayo de 2023 (RCA 4792/2021, ECLI:ES:TS:2023:1813 ) relativa a la improcedencia de declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa , en aquellos casos -como el presente- en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta de un recurso de reposición de carácter potestativo cuando en la notificación del acto expreso objeto*

*de dicho recurso se haya hecho constar la debida información relativa a los medios de impugnación procedentes.*

**3.º)**Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 9.3, 24.1 y 103.1 de la Constitución española; 25.1 y 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y 222, 227, 225.5 y 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**4.º)**Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5.º)**Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6.º)**Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).